

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1991.-

VISTO el expediente S-3422/90 caratulado "CANOP NAZAR, Santiago s/avocación (denegación inscripción p/perito martillero)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que Santiago Benjamín Canop Nazar, martillero público nacional inscripto en el Registro Público de Comercio al folio 174, libro 48, bajo el n°1205 peticiona la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que deje sin efecto el punto V del acuerdo de fecha 31/10/90 suscripto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por el que se le denegó su solicitud de inscripción para actuar como martillero en el fuero durante el transcurso del corriente año (fs. 45/47).

2º) Que en principio, las cuestiones atinentes a la organización de los registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio incumbe a las cámaras de apelaciones, por tratarse de cuestiones sometidas a su superintendencia inmediata (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional)(Fallos 303:375).

3º) Que la avocación de la Corte Suprema tiene lugar únicamente cuando hay una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231;306:1620).

4º) Que esas circunstancias no se configuran en la especie desde que la denegación de la inscripción se fundó en la norma reglamentaria específicamente aplicable al caso, sin que el impedimento aducido y debidamente acreditado por el peticionario -su enfermedad- sea razón suficiente para apartarse de dicha norma reglamentaria en atención a que ello no obstaba, como lo señala la cámara, el cumplimiento oportuno de dicho trámite.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación
solicitada por el señor SANTIAGO BENJAMIN CANOP NAZAR.

Regístrese, hágase saber y archívese.

~~Diego Luchini~~

~~Paula Argente~~

~~[Handwritten signature]~~

~~[Handwritten signature]~~

~~[Handwritten signature]~~